

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00227-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGÉLICA BEATRIZ FLORIÁN DE CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Angélica Beatriz Florián de Contreras** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 23 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 27 DE JUNIO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
E. S. D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS

RADICACION: 25000234200020210022700

DONALDO ROLDAN MONROY, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.052.697 y T. P. 71.324 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Bogotá, D.C. obrando en mi condición de Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **ANGÉLICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS**, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda al medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones, indico que ni me allano, ni me opongo, teniendo en cuenta la condición en que actúo y que no fue posible tener comunicación de ninguna clase con mi representado. Por tanto, me atengo a lo que resuelva el Despacho teniendo en cuenta el debate probatorio.

I. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, en consideración a que actúo como apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia y por economía procesal, se me nombró como curador de los herederos indeterminados, tengo conocimiento del material probatorio y de los fundamentos fácticos, por lo que indico:

- 1.1. **El hecho 1 es cierto.**
- 1.2. **El hecho 2 es parcialmente cierto.**

La causante, la señora **ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS (q.e.p.d.)**, en vida laboró al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, en el período comprendido entre el 13 de agosto de 1966 al 03 de agosto del 2000, fecha en la cual se retiró del servicio, con vinculación **NACIONALIZADA**, no nacional como lo establece la demandante.

Ahora bien, el tiempo de servicios prestado por la causante, al Servicio del Departamento de Cundinamarca no se utilizaron para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por tanto mencionarlos en la demanda no da lugar.

- 1.3. **El hecho 3 es cierto.**

1.4. **El hecho 4 es cierto.**

1.5. **El hecho 5 es cierto.**

1.6. **El hecho 6 es cierto.**

1.7. **El hecho 7 es cierto.**

1.8. **El hecho 8 es cierto.**

1.9. **El hecho 09 es cierto.**

1.10. **El hecho 10 es cierto.**

1.11. **El hecho 11 es cierto.**

1.12. **El hecho 12 es cierto.**

Sin embargo, se establece que la docente **ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, había dejado causado el derecho pensional (pensión gracia), reconocida mediante Resolución 1277 del 27 de enero de 1998, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913.

1.13. **El hecho 13 es cierto.**

1.14. **El hecho 14 es cierto.**

1.15. **El hecho 15 es cierto.**

Con la documental recabada, a saber, certificados de Historia Laboral expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el Decreto de nombramiento (462 del 12 de agosto de 1966) y el acta de posesión, sin dubitación alguna se logra establecer que el tipo de vinculación de la docente **ANGELICA FLORIAN DE CONTRERAS**, fue **NACIONALIZADO**.

1.16. **El hecho 16 es cierto.**

Con la documental recabada se logra establecer que efectivamente la docente **ANGELICA FLORIAN DE CONTRERAS**, también laboró al servicio del Departamento de Cundinamarca, con recursos de la Nación, **TIEMPO QUE NO SE COMPUTÓ NI SE DEBE TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA**.

1.17. **El hecho 17 es cierto.**

En nada influye respecto del reconocimiento de la pensión gracia, que le fue reconocida a la causante por parte de CAJANAL, entendiéndose que los tiempos laborados en Cundinamarca no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, **siendo únicamente computables los tiempos laborados por la causante al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, D.C.**

1.18. El hecho 18 es cierto.

1.19. El numeral 19 no constituye un hecho.

Este hecho es una afirmación de la entidad demandante, que a su vez no obedece a la realidad, pues como se ha insistido y se establecerá en los fundamentos de derecho, en primer lugar la docente ANGELICA FLORIAN DE CONTRERAS dejó causado el derecho pensional, que le fue legalmente reconocido por CAJANAL previa verificación del cumplimiento de los requisitos, donde se establece sin dubitación alguna que los tiempos de servicio prestados por la docente al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, fueron NACIONALIZADOS.

1.20. El numeral 20 no constituye un hecho.

Aunado a lo antes mencionado y de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para efectos de sustitución pensional, se habla de beneficiarios más no de herederos.

1.21. El numeral 21 no constituye un hecho.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

De conformidad con el numeral 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procedo a presentar las siguientes excepciones:

2.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La UGPP, pretende la revocatoria y/o nulidad de las Resoluciones No. 1277 del 27 de enero de 1998 y 6579 del 22 de marzo de 2001, mediante las cuales la extinta Cajanal reconoció la Pensión Gracia a favor de la señora ANGELICA BEATRÍZ FLORIAN DE CONTRERAS y posteriormente reliquido por retiro del servicio, manifestando en primer lugar que la vinculación es Nacional y que la reliquidación por retiro es improcedente.

En primer lugar, se insiste en el hecho fehaciente de que la docente ANGELICA BEATRÍZ FLORIAN DE CONTRERAS, dejó causado el derecho pensional (Pensión Gracia), que le fue reconocida previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, a saber cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio con vinculación Nacionalizada, situación que está totalmente verificada de conformidad a la documental que reposa en el expediente administrativo, específicamente en el Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, el acto administrativo Decreto 462 de 1966 el cual la nombra, se indica que éste fue hecho directamente por el Alcalde mayor del Distrito, de lo cual se colige la vinculación es NACIONALIZADA, no Nacional como de manera falaz lo sostiene la demandante.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia por retiro del servicio, para la fecha en que se expidió el acto administrativo era viable dicha reliquidación pensional, no se puede perder de vista que la Docente siempre actuó en virtud del principio de la buena fe, con la intención de mejorar su mesada pensional a fin de que le incluyeran la totalidad de los factores salariales derecho que le asistía desde el momento en que adquirió su status pensional y que nunca fue reconocido por la extinta CAJANAL (sentencia del 04 de agosto de 2010, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Expendiente

2006 – 7509), sentencia que se mantuvo hasta la expedición de la SU expedida por el Consejo de Estado con fecha del 25 de abril de 2019.

Se debe establecer que le asistía una obligación a la Entidad hoy demandante (UGPP), de revisar la solicitud de la docente, encaminada a la reliquidación, de la documental aportada y emitir el acto administrativo que en derecho correspondiera, el no hacerlo de conformidad, no puede conllevar a que pasado más de veinte (20) años, pretendan la revocatoria y/o nulidad del acto administrativo que ordenó la reliquidación **y por sobre todo el reintegro de los dineros percibido de Buena Fe, por parte de la docente ya fallecida o por parte de su beneficiario el señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS.**

2.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE BUENA FE

El principio de la buena fe, se encuentra plasmado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en donde es deber y obligación del Estado y de los particulares, el obrar con lealtad, sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de actividad del Estado y de los particulares, que propende por una especial modalidad de participación o de colaboración mutua y en la credibilidad de la palabra del otro. Este principio Constitucional, se expresa en los siguientes términos:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

El principio de la buena fe, implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que no da lugar a lo pretendido por la UGPP, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos ya mencionados, así como tampoco a la devolución de un derecho que fue reconocido bajo los parámetros de justicia, legalidad y buena fe, como se puede vislumbrar en el caso objeto de estudio.

2.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA

Solicito a los H. H. Magistrados, que en caso de encontrar probado hecho o circunstancia que constituya alguna excepción que favorezca la parte que represento, se declare oficiosamente, tal como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso y con fundamento en lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”.

III. PRUEBAS

Ruego se tenga como pruebas, las que obran en el expediente administrativo aportado por la parte actora y las demás que el Despacho disponga tener como tales.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en Bogotá, D.C., en la Carrera 7 No. 16-56, Oficina 704, info@roldanabogados.com, 316 877 1161.

Atentamente,

Del Señor Juez,



DONALDO ROLDAN MONROY
C. C. 79.052.697 de Bogotá, D. C.
T. P. 71.324 del C. S. de la J.
info@roldanabogados.com
3168771161



DONALDO ROLDAN - ABOGADOS <donaldoroldanmonroyabogados@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA, REF.: 2500-23-42-000-2021-00227-00

1 mensaje

Donaldo Roldán Monroy <info@roldanabogados.com>
Para: "larbelaez@ugpp.gov.co" <larbelaez@ugpp.gov.co>

24 de marzo de 2023, 9:33

SEÑORES
UGPP

DONALDO ROLDAN MONROY, en calidad de curador Ad litem de los herederos indeterminados en el proceso de la referencia, allego en el presente correo, contestación de la demanda.

Cordialmente,**R&M ROLDÁN ABOGADOS ESPECIALIZADOS**
Carrera 7 No. 16 -56 Oficina 704 Edificio Calle Real
Teléfono (1) 7037494 - 3168771161

 **CONTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM.pdf**
243K